

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1260

Panamá, 27 de julio de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Expediente 228142021.

Contestación de la demanda.

La firma forense Fábrega Molino, actuando en nombre y representación de **Eliahou Faskha Froimzon y Soluciones Seguras, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AD-RM 20-95 de 11 de diciembre de 2020, emitida por el Administrador de la **Autoridad del Canal de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** que por error indica "*DÉCIMO SEXTO*", No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** que por error indica "*DÉCIMO QUINTO*", No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** que por error indica "*DÉCIMO SEXTO*", No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** que por error indica "*DÉCIMO SÉPTIMO*", No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** que por error indica "*DÉCIMO OCTAVO*", No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** que por error indica "*DÉCIMO NOVENO*", No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** que por error indica "*VIGÉSIMO*", No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** que por error indica "*VIGÉSIMO PRIMERO*", No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** que por error indica "*VIGÉSIMO SEGUNDO*", No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Cuarto:** que por error indica "*VIGÉSIMO TERCERO*", No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Quinto:** que por error indica "*VIGÉSIMO CUARTO*", No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Sexto:** que por error indica “*VIGÉSIMO QUINTO*”, No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Séptimo:** que por error indica “*VIGÉSIMO SEXTO*”, No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Octavo:** que por error indica “*VIGÉSIMO SÉPTIMO*”, No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Noveno:** que por error indica “*VIGÉSIMO OCTAVO*”, No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo:** que por error indica “*VIGÉSIMO NOVENO*”, No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Primero:** que por error indica “*TRIGÉSIMO*”, No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Segundo:** que por error indica “*TRIGÉSIMO PRIMERO*”, No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Tercero:** que por error indica “*TRIGÉSIMO SEGUNDO*”, No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Cuarto:** que por error indica “*TRIGÉSIMO TERCERO*”, No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Quinto:** que por error indica “*TRIGÉSIMO CUARTO*”, No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de los demandantes alega como normas vulneradas las siguientes:

**A. Los artículos 181 y 182 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad de Canal de Panamá,** que hacen referencia al concepto de inhabilitación conforme a la citada norma y las causales de inhabilitación (Cfr. fojas 13 - 14 y 19 - 21 del expediente judicial).

**B. El artículo 976 del Código Civil**, que contempla que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos (Cfr. fojas 15 - 16 del expediente judicial).

**C. Los artículos 47 y 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que guardan relación con la regla para la valoración de las pruebas y lo concerniente a que se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales (Cfr. fojas 16 - 19 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la firma forense Fábrega Molino, actuando en nombre y representación del señor **Eliahou Faskha Froimzon** y la sociedad **Soluciones Seguras, S.A.**, el 12 de marzo de 2021 instauró ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa bajo examen, la cual está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AD-RM 20-95 de 11 de diciembre de 2020, emitida por el Administrador de la **Autoridad del Canal de Panamá** y mediante la cual se resolvió inhabilitar y excluir a la empresa **Soluciones Seguras, S.A.** y su representante legal, el señor **Eliahou Faskha Froimzon**, de participar en contratos con la **Autoridad del Canal de Panamá** como contratista o subcontratista por el término de ciento veinte (120) meses, contados a partir del 11 de agosto de 2020 (Cfr. foja 140 del expediente judicial).

Una vez examinada la acción presentada por la empresa **Soluciones Seguras, S.A.** y su representante legal, el señor **Eliahou Faskha Froimzon**, este Despacho estima oportuno resaltar que la apoderada judicial de los demandantes, al sustentar la pretensión manifiesta que es imposible que se impute una causal de inhabilitación o exclusión inexistente debido que su mandante ha proporcionado en forma oportuna, liquidados y pagados todos los

servicios convenidos con la **Autoridad del Canal de Panamá** (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Por otro lado, señalan los actores que el señor Raúl Millan en su condición de representante legal de la sociedad Consultores de Seguridad Informática, S.A. y **Soluciones Seguras, S.A.**, celebraron un contrato de cesión de acciones el 10 de septiembre de 2013, y por ende, según estos desde el año 2013 las sociedades antes mencionadas no eran socias (Cfr. fojas 14 - 15 del expediente judicial).

Del mismo modo, aduce la apoderada judicial de los demandantes, que la **Autoridad del Canal de Panamá**, violentó la sana crítica probatoria al ignorar la fecha de la celebración de la cesión e igualmente no considerarla como una prueba de la ruptura de la relación societaria entre Raúl Millan en su condición de representante legal de la sociedad Consultores de Seguridad Informática, S.A. y la empresa **Soluciones Seguras, S.A.**; aunado a ello, también indican que se vulneró la sana crítica al interpretar erróneamente que el estudio de mercado utilizado por el Fiscalizador General, para sustentar los cargos expuestos en el acto impugnado, era aplicable al caso en estudio cuando se tratan de dos herramientas informáticas con usos y finalidades diferentes (Cfr. fojas 17 - 18 del expediente judicial).

Igualmente, argumenta el apoderado judicial de los actores que la empresa Soluciones Seguras, S.A., advirtió a la **Autoridad del Canal de Panamá** que las licencias "WHATS UP GOLD" eran suministradas por el fabricante en lotes únicos, por tanto fue decisión de dicha autoridad solicitar la compra de 300 licencias y no de la citada empresa (Cfr. foja 12 y 18 - 19 del expediente judicial).

Luego del análisis de los argumentos expuestos por la firma forense Fábrega Molino, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos,

advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a los demandantes **Eliahou Faskha Froimzon** y **Soluciones Seguras, S.A.**

En ese contexto, tenemos que conforme a las constancias procesales la **Autoridad del Canal de Panamá** mediante Resolución ACP-AD-RM20-52 de 6 de agosto de 2020, dio inicio a un procedimiento de inhabilitación en contra de la empresa **Soluciones Seguras, S.A.** y su representante legal el señor **Eliahou Faskha Froimzon**, por la supuesta comisión de actos que indican falta en los negocios y de honestidad en las actuaciones con la citada autoridad; además de la utilización de un empleado de la **Autoridad del Canal de Panamá** para beneficiarse con un contrato con dicha entidad (Cfr. foja 140 del expediente judicial).

En el contexto de lo antes mencionado, es importante acotar que conforme al artículo 316 de la Constitución de Política de la República de Panamá, la **Autoridad del Canal de Panamá** es una persona jurídica autónoma de derecho público, a la cual se le asignó por rango constitucional privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas.

Adicional a lo anterior, nuestra carta magna mediante el artículo 319 faculta a la Junta Directiva de la **Autoridad del Canal de Panamá** para aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo, sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal.

Por otro lado, el artículo 323 del texto constitucional establece que su Título XIV, sobre el Canal de Panamá, sólo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales y la **Autoridad del Canal de Panamá** podrá reglamentar estas materias.

En ese sentido, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales se promulgó la Ley 19 de 11 de junio de 1997, mediante la cual se organizó la **Autoridad del Canal de Panamá**, con el objetivo de proporcionar las normas que permitan la debida organización, funcionamiento y modernización del canal, como una empresa eficiente y rentable.

A partir de lo antes expuesto, sobresale la importancia de las funciones que desempeña el Fiscalizador General de la **Autoridad del Canal de Panamá**, mismas que se encuentran dispuestas en los artículos 28 y 31 (numerales 3 y 4), de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 28. El fiscalizador general es responsable por la realización y supervisión de áuditos e investigaciones, relacionadas con la operación de la Autoridad.**

El fiscalizador general deberá promover la economía, eficiencia y efectividad en la administración, **prevenir y detectar el fraude y el abuso de autoridad**, así como recomendar las políticas destinadas a esos fines.” (El resaltado es nuestro)

**“Artículo 31.** El fiscalizador general ejercerá las siguientes funciones:

1...

**3. Llevar a cabo las investigaciones y áuditos que, a su juicio, sean necesarios o aconsejables, así como informar a la junta directiva sus resultados, recomendando las acciones correctivas correspondientes.**

**4. Presentar informes periódicos a la junta directiva sobre fraudes, abusos de autoridad, despilfarros e irregularidades, relacionadas con la administración y finanzas de la Autoridad.**

...” (El resaltado es nuestro).

Del estudio de las normas antes señaladas, claramente podemos corroborar las facultades que ostenta el Fiscalizador General de la **Autoridad del Canal de Panamá**, como garante para un funcionamiento eficiente y eficaz del Canal de Panamá, realizando las supervisiones e investigaciones que

correspondan, con el objetivo de evitar, el abuso de autoridad, los despilfarros, fraudes e irregularidades, en la Autoridad.

A partir de lo antes señalado, el Fiscalizador General de la **Autoridad del Canal de Panamá**, en cumplimiento de las funciones asignadas por Ley, emitió los memorandos FG-4428,M-883 de 12 de marzo de 2018 y FG-4455,M-892 de 30 de abril de 2018, a través de los cuales **pone en conocimiento de hallazgos que dan cuenta de la existencia de conflictos de interés y otras conductas antirreglamentarias, que a su vez, dan origen al inicio del proceso de inhabilitación del señor Eliahou Faskha Froimzon y la empresa Soluciones Seguras, S.A.**

Cabe resaltar, que entre los hallazgos identificados por el Fiscalizador General de la **Autoridad del Canal de Panamá**, a través de sus memorandos FG-4428, M-883 de 12 de marzo de 2018 y FG-4455,M-892 de 30 de abril de 2018, sobresale la existencia de conflictos de interés debido a que la empresa **Soluciones Seguras, S.A.**, era dueña del cuarenta por ciento (40%) de las acciones de la sociedad Consultores de Seguridad Informática, S.A., dentro de la cual figuraba como presidente y tesorero, el empleado del Canal de Panamá, el señor Raúl Millan (Cfr. reverso de la foja 140 del expediente judicial).

En atención a lo indicado, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento de Ética y Conducta de la **Autoridad del Canal de Panamá**, aprobado mediante Acuerdo 11 de 6 de mayo de 1999 y modificado mediante Acuerdos 73 de 10 de febrero de 2004, 85 de 11 de noviembre de 2004, 92 de 28 de febrero de 2005 y 163 de 20 de mayo de 2008, disposición que a letra señala lo siguiente:

**“Artículo 16.** Ningún empleado podrá participar en calidad oficial o personal en un asunto o negocio de la Autoridad que, según su conocimiento, involucre **un interés financiero para él o para cualquier persona u organización con intereses financieros atribuibles a él.**



Para los propósitos de la prohibición anterior, los intereses de las siguientes personas se le imputan al empleado:

1. El cónyuge, un menor dependiente, un miembro del domicilio del empleado, o un familiar con el cual el empleado mantiene una relación personal cercana.

2. Una persona u organización que emplea al cónyuge, los parientes o a un miembro del domicilio del empleado.

3. Un empleador probable del empleado o, según lo determine el Administrador, **una persona u organización con la cual el empleado tiene una relación de negocios substancial**, o una organización de la cual el empleado es miembro, **cuando el objetivo o los propósitos de tal organización puedan incidir en las operaciones de la Autoridad o ser afectados por éstas.**" (El resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes mencionado, el hallazgo identificado por el Fiscalizador General de la **Autoridad del Canal de Panamá**, claramente se enmarca dentro en una conducta que infringe el Reglamento de Ética y Conducta, debido que la precitada norma claramente prohíbe que los empleados de la citada autoridad participen en calidad oficial o personal en asunto o negocio que producto de su conocimiento pueda involucrar un interés financiero para él o cualquier persona u organización (Cfr. reverso de la foja 140 del expediente judicial).

Aunado a lo antes expuesto, el artículo 29 del citado Reglamento de Ética y Conducta, establece que todo empleado tiene la obligación de solicitar a la Administración, por conducto de su supervisor, autorización para realizar un trabajo o actividad externa, con el objeto de verificar que esta no impida su habilidad física o mental para ejercer sus funciones oficiales o puedan originar un conflicto de interés. Deber este, que incumplió el señor Raúl Millan al mantenerse ejerciendo sus funciones como supervisor especialista en informática de la Unidad de Seguridad de Sistemas (TIGU) de la **Autoridad del Canal de Panamá**, durante el periodo de agosto de 2014 a marzo de 2018, en

donde a través de la investigación realizada por el Fiscalizador General, quedó develado que el citado empleado mantuvo conflicto de interés no revelado con la empresa contratista **Soluciones Seguras, S.A.**, debido que el mismo participó de manera directa en veinticuatro (24) procesos de contratación, que resultaron adjudicados de la mencionada sociedad (Cfr. foja 141 y su reverso, del expediente judicial).

Posteriormente, el Fiscalizador General a través del Memorando FG-4428, M-833 pudo develar otros hallazgos e inconsistencias que acreditan la existencia del conflicto de interés entre el señor Raúl Millan y la sociedad **Soluciones Seguras, S.A.**, a saber:

a) Se identificaron estados financieros de la empresa **Soluciones Seguras, S.A.** de los años 2013, 2015 y 2016, que exponían que la citada empresa era propietaria del cuarenta por ciento (40%) de las acciones societarias de la empresa Consultores de Seguridad Informática, S.A., dentro de la cual figuraba como presidente, tesorero y representante legal el señor Raúl Millan, quien ejercía para esos momentos el cargo de supervisor especialista en informática de la Unidad de Seguridad de Sistemas (TIGU).

b) Se evidenció que de los veinticuatro (24) procesos de contratación que fueron adjudicados a la empresa **Soluciones Seguras, S.A.**, el señor Raúl Millan participó en distintos momentos como aprobador de la requisición, responsable de evaluar el servicio contratado, encargado de recibir el bien y servicio, representante del Oficial de Contrataciones y en algunas ocasiones formó parte de las juntas técnicas de evaluación en los procesos de selección de contratista (Cfr. reverso de foja 141 del expediente judicial).

c) Se estableció que quince (15) de los veinticuatro (24) procesos de contratación adjudicados a la empresa **Soluciones Seguras, S.A.**, el señor Raúl Millan suscribió resoluciones motivadas que sirvieron de sustento para contrataciones excepcionales, sin proceso de selección de contratista, a favor de

la sociedad **Soluciones Seguras, S.A.**; y adicional, 14 de estos quince (15) procesos el señor Raúl Millan realizó estudios de mercado valiéndose únicamente de cotizaciones únicamente remitidas por **Soluciones Seguras, S.A.**, aún cuando, el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, obliga a solicitar propuestas a cuantos proponentes sean necesarios (Cfr. reverso de la foja 141 del expediente judicial).

Luego de los hallazgos antes mencionados, el Fiscalizador General de la **Autoridad del Canal de Panamá**, mediante el memorando FG-4455 M-892 de 30 de abril de 2018, pudo confirmar la vinculación el señor Raúl Millan con la empresa **Soluciones Seguras, S.A.**, por medio de la sociedad Consultores de Seguridad Informática, S.A., debido que figuraban como firmantes autorizados para disponer de los fondos bancarios de la cita sociedad tanto Raúl Millan como el señor **Eliahou Faskha Froimzon**, este último representante legal de la empresa **Soluciones Seguras, S.A.** (Cfr. reverso de la foja 141 y foja 142 del expediente judicial).

Visto lo anterior, a través de la investigación realizada por el Fiscalizador General de la **Autoridad del Canal de Panamá**, quedó acreditado que los actos y omisiones que involucraban a la empresa **Soluciones Seguras, S.A.** y su representante legal el señor **Eliahou Faskha Froimzon**, con el señor Raúl Millan como empleado de la citada autoridad, se configuraban en causales de inhabilitación de contratista establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 182 de su Reglamento de Contrataciones, lo cuales son del tenor siguiente:

**“Artículo 182.** Se consideran causales de inhabilitación las siguientes:

...

**2. Comisión de cualquier acto que indique falta en los negocios o falta de honestidad en las actuaciones con la Autoridad.**

...

**5. Utilización de cualquier empleado de la Autoridad o miembro de la Junta Directiva como agente o intermediario con el propósito de obtener un contrato con la Autoridad.**

...” (El resaltado es nuestro).

Seguidamente, el Fiscalizador General de la **Autoridad del Canal de Panamá** mediante los memorando FG-4476, M-906 de 17 de julio de 2017, FG-4476, M-916 de 17 de octubre de 2018 y FG-4530, M-926 de 25 de enero de 2019, puso en evidencia otras actuaciones deshonestas e ilegales que involucraban la participación de la empresa **Soluciones Seguras, S.A.** por medio de su representante legal **Eliahou Faskha Froimzon**, debido a que ocultaron información de la relación societaria que mantenían con el señor Raúl Millan en su condición de representante legal de la sociedad Consultores de Seguridad Informática, S.A.

En ese contexto, con fundamento en todos los hallazgos e irregularidades antes expuestas e identificadas por el Fiscalizador General en el ejercicio de sus funciones legales, la Oficina del Administrador de la **Autoridad del Canal de Panamá**, emitió la Resolución ACP-AD-RM20-52 de 6 de agosto de 2020, a través de la cual dio inicio al procedimiento de inhabilitación de la empresa **Soluciones Seguras, S.A.** y su representante legal el señor **Eliahou Faskha Froimzon**. Esta resolución la cual fue debidamente notificada mediante edicto publicado electrónicamente el 11 de agosto de 2020, por el término de cinco (5) días hábiles (Cfr. foja reverso de la foja 143 y foja 144 del expediente judicial).

En ese sentido, cumpliendo con el debido proceso, una vez iniciado el procedimiento de inhabilitación la entidad demandada concedió el derecho a la empresa **Soluciones Seguras, S.A.**, para que presentara sus descargos frente a las causales que dieron motivación al citado proceso.

Cabe acotar, que entre los elementos probatorios aportados para sustentar los descargos presentados por la sociedad **Soluciones Seguras, S.A.**,

en el marco del procedimiento de inhabilitación, se destaca un documento fechado 10 de septiembre de 2013, a través del cual la precitada sociedad pretendía aseverar que hubo una cesión de acciones societarias con la empresa Consultores de Seguridad Informática, S.A.; sin embargo, al ser analizado dicho documento se pudo corroborar que el mismo establecía en su cláusula tercera que se trataba de una intensión de cesión de acciones, misma que según el mencionado instrumento se perfeccionaría a más tardar el 30 de septiembre de 2013, de lo cual la sociedad **Soluciones Seguras, S.A.**, no aportó durante el desarrollo del procedimiento de inhabilitación que efectivamente dicha cesión se haya perfeccionado (Cfr. foja 144 del expediente judicial).

En anexo a lo anterior, durante el procedimiento de inhabilitación se pudo evidenciar adicionalmente que el supuesto contrato de cesión aportado por **Soluciones Seguras, S.A.**, señala que dicha sociedad es propietaria y tenedora del cuarenta por ciento (40%) de las acciones de la sociedad Consultores de Seguridad Informática, S.A., representadas por cuarenta (40) acciones comunes con un valor nominal de cien balboas (B/.100.00) cada una, lo que hace un monto total de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) por estas acciones; sin embargo, se pudo corroborar que en los estados financieros de **Soluciones Seguras, S.A.**, del año 2012 al 2016, estas mismas acciones están valoradas en la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Situación esta que evidencia inconsistencias en la información y documentos aportados por citada empresa para sustentar sus descargos, durante el procedimiento de inhabilitación seguido por la **Autoridad del Canal de Panamá** (Cfr. reverso de la foja 144 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, y considerando que la sociedad **Soluciones Seguras, S.A.** y su representante legal, el señor **Eliahou Faskha Froimzon**, no aportaron durante el procedimiento de inhabilitación seguido por la **Autoridad del Canal de Panamá**, elementos de convicción que desvirtuaran o justificasen cada

uno de los hallazgos e irregularidades identificadas por el Fiscalizador General de la citada Autoridad, se emitió la Resolución ACP-AD-RM-20-95 de 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió inhabilitar y excluir tanto a la empresa **Soluciones Seguras, S.A.**, como a su representante legal, el señor **Eliahou Faskha Froimzon**, de participar en contratos con la **Autoridad del Canal de Panamá** como contratista o subcontratista por el término de ciento veinte (120) meses, contados a partir del 11 de agosto de 2020, por haberse acreditado la comisión de actos que demuestran falta de honestidad y falta en los negocios con la enunciada entidad, con fundamento en los numerales 2 y 5 del artículo 182 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por otra parte, no cobran sustento jurídico las supuestas vulneraciones alegadas por la demandante con referencia a la Ley 38 de 2000 y el Código Civil, considerando que claramente según lo normado el artículo 316 de nuestra Carta Magna, la **Autoridad del Canal de Panamá**, es una persona jurídica autónoma de derecho público a la que corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, y **cuya Junta Directiva es la facultada para aprobar exclusivamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo.**

En virtud de lo anterior, y conforme a la Constitución, la Ley Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá** y las facultades normativas y reglamentarias, el procedimiento de inhabilitación seguido tanto a la empresa **Soluciones Seguras, S.A.**, como a su representante legal, el señor **Eliahou Faskha Froimzon**, fue desarrollado en estricta legalidad, es decir, con fundamento en la disposiciones contenidas en el Reglamento de Ética y Conducta y en el Reglamento de Contrataciones, ambos de la citada Autoridad.

En abono a lo antes señalado, consideramos oportuno hacer referencia a la Sentencia de quince (15) de noviembre de 2018, en donde la Sala Tercera

hace referencia al orden de jerarquía normativa que la **Autoridad del Canal de Panamá**, posee de forma distinta al resto de las entidades públicas, en los términos siguiente:

**“...el artículo 315 de la Constitución Política instituye un orden de jerarquía normativa distinto al resto de las distintas entidades públicas con el objeto de que el Canal de Panamá, siendo ésta una obra de importancia, por su significado y valor estratégico no solo para nuestro país y la comunidad internacional, no sea perturbado, lo que trae como consecuencia, que el uso del Canal esté sujeto a los requisitos y condiciones que establezcan la Constitución, la Ley y su Administración.**

Ante la situación planteada tenemos, **la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad, en su preámbulo dispone, específicamente en el segundo párrafo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, las normas que aquí se dictan son de carácter general y servirán de marco para los reglamentos que al respecto se expidan, de manera que el canal brinde siempre un servicio continuo, eficiente y seguro.**

Así entonces, **para cumplir dicho objetivo, el artículo 4 de la Ley No. 19 de 1997, dispone que a la Autoridad le corresponde privativamente la operación, administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, mejoramiento y modernización del canal, así como sus actividades y servicios conexos conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que el Canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. La Autoridad podrá delegar en terceros, total o parcialmente, la ejecución y desempeño de determinadas obras, trabajos o servicios, conforme a esta Ley y los reglamentos.**

Cabe agregar que, **en el numeral 5 del Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establece que la facultad de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del canal, entre los que se encuentra, específicamente en el inciso c, el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios, necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del canal, así como los límites, condiciones y restricciones que los regirán.**

...

Conviene subrayar el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal, el cual dispone que

los contratos celebrados por la Autoridad estarán sujetos a los reglamentos que ésta expida con respecto a la contratación, así como los términos y condiciones de cada contrato en particular.


En ese mismo orden de ideas, **la Ley 19 de 1997 establece taxativamente en el artículo 134, que esta norma orgánica y sus reglamentos tendrán prelación cuando exista conflicto entre lo estipulado en esta Ley o en los reglamentos que en desarrollo a ella se dicten.**"  
(EL Resaltado es nuestro)

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución ACP-AD-RM 20-95 de 11 de diciembre de 2020**, emitida por el Administrador de la **Autoridad del Canal de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

#### IV. Pruebas.

A. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo, que corresponde al procedimiento de inhabilitación relacionado con el presente proceso, que reposa en los archivos de la entidad demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Liliya Urriola de Ardila  
Secretaría General